

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 14 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Ángeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"PEÑALBA, MARIA CELESTE C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ SUMARÍSIMO (PRESTACIONES ILT)" - Expte. Nro. BA-00049-L-2026** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

---**I-1)** Mediante movimiento I0001 se presentó el Dr. José Daguer, en representación de la Sra. María Celeste Peñalba, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Silvia Gaggero e inició demanda contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., por la suma de \$ 1.086.173,29 correspondientes a las prestaciones médicas pendientes que afirma fueron costeadas por la trabajadora.

--- Solicitó en primer término que la presente tramite por ante la Cámara Primera del Trabajo de Bariloche, en función del expediente BA-06953-L-0000 "PEÑALBA, MARIA CELESTE C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° A177C1/17), por tratarse de las prestaciones médicas pendientes y a cargo de la ART demandada conforme la Sentencia dictada en dichas actuaciones.

--- Afirmó que en dicha causa se determinó la incapacidad laboral de la trabajadora por sentencia de fecha 04/06/2018 y aclaratoria del 16/12/2020, y se ordenó a la demandada cumplir con las prestaciones asistenciales y

dinerarias derivadas de la LRT.

--- Agregó que ante el incumplimiento por la ART, inició este proceso sumarísimo ya que la trabajadora, ante la falta de respuesta, debió procurarse por sus medios el tratamiento indicado por su médico tratante, que describe y cuyos costos detalla.

--- Ofreció prueba y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I-2)** Corrido el pertinente traslado de ley, por movimiento E0004 se presentó el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh en su carácter de apoderado de la accionada.

--- En primer lugar, interpuso excepción de falta de agotamiento de vía administrativa, puesto que entiende que la actora debió tramitar primero una "Divergencia en las prestaciones" ante la Comisión Médica y solicita se resuelva como cuestión previa.

--- Negó el incumplimiento, la necesidad de los gastos, que éstos fueran autorizados, y el derecho al reintegro reclamado, así como la autenticidad de la documental acompañada.

--- Remarcó que la demanda es solo por reintegro de gastos, no por nuevas prestaciones en especie y que en el supuesto de que la actora hubiera considerado que la ART incumplía, debió haber denunciado tal circunstancia en el expediente en el cual se dictó la sentencia.

--- Sostuvo que ya brindó las prestaciones ordenadas conforme a estándares terapéuticos y que la vida útil de las medias es de 12 meses, que un par anual es suficiente y refiere que la actora no probó la necesidad de mayores prestaciones ni el nexo causal.

--- Afirmó que al tratarse de un reclamo sistémico, solo puede reclamar lo previsto taxativamente por la LRT.

--- Señaló en subsidio que los gastos fueron asumidos unilateralmente, sin autorización previa ni urgencia acreditada, lo que los hace improcedentes y advirtió contra permitir que el trabajador determine unilateralmente las

prestaciones, lo que desnaturalizaría el sistema.

--- Solicitó que se aplique el tope del 25 % y se prorratee, en caso de condena en costas. Formuló reserva de recursos.

--- **I-3)** Me remito al tenor literal de los escritos de demanda y contestación, a fin de abreviar la presente exposición.

--- **I-4)** Celebrada audiencia en los términos del art. 41 de la Ley 5631 sin que exista posibilidad de acuerdo, se abrió la causa a prueba, se produjo la que se encuentra agregada al expediente y habiéndose agregado los alegatos de ambas partes, quedan estos autos en estado de recibir sentencia.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, he de referirme a las cuestiones de hecho que considero relevantes a los fines de resolver la presente litis.-

--- **II-1)** La actora inicia demanda con el objeto de que se condene a la ART a reintegrarle las sumas correspondientes a las prestaciones médicas pendientes que fueron por ella costeadas, conforme la documental que así lo acredita. Esto es, la pretensión se circunscribe al reintegro de gastos médicos que afirma haber afrontado, fundado en que dichas prestaciones habían sido oportunamente ordenadas en el marco del expediente tramitado ante la Cámara Primera del Trabajo.

--- **II-2)** De dicho expediente BA-06953-L-0000, acompañado como prueba, surge que efectivamente la enfermedad profesional invocada como causa de dichos gastos fue objeto de tratamiento judicial, reconociéndose la enfermedad profesional denunciada y condenándose a la demandada a abonar la indemnización correspondiente y a otorgar las prestaciones médicas derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Resulta de dicho expediente además, que con fecha 05/06/2024 (mov. E0001), la actora solicitó el reintegro de prestaciones abonadas por la actora y que otorgue las prestaciones médicas debidas, bajo apercibimiento

de ejecución. En dicha oportunidad, la demandada acompañó comprobante de pago a los fines de “*acreditar el reintegro de las sumas correspondientes a las prestaciones médicas*”, de lo cual se corrió traslado a la actora, habiéndose vencido el plazo a tales fines, sin que esta se hubiera pronunciado.

--- **II-3)** Por otro lado, surge de las constancias de autos que la actora cursó intimación fehaciente a la demandada con fecha 9 de diciembre de 2025 (fs. 29 de la documental adjunta a la demanda “Documental Peñalba prestaciones médicas.pdf”), a fin de que esta última otorgara las prestaciones en especie reclamadas, no habiendo constancia de gestión intimatoria previa vinculada a los gastos cuyo reintegro aquí se persigue.

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-a)** En primer lugar, y en cuanto hacen a la admisibilidad formal de la presente, surge del análisis que las prestaciones cuyo costo aquí se reclama han sido ya objeto de una orden dictada en el Expte. N° BA-06953-L-0000 “PEÑALBA, MARIA CELESTE C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (Expte. N° A177C1/17), razón por la cual, frente a un eventual incumplimiento de dicha manda, la vía procesalmente idónea no era la promoción de una acción autónoma de reintegro ante este tribunal, sino la solicitud de ejecución de lo allí ordenado dentro de esas mismas actuaciones, con la consiguiente intimación previa en dicho marco, tal como -según resulta de las propias constancias- la actora ya había procedido en el año 2024.

--- **III-b)** Determinada entonces la improcedencia formal de la vía aquí intentada, cabe igualmente puntualizar que, incluso si resultara admisible su interposición por el cauce del art. 68 ley 5631, la única intimación cursada por la actora data del 9/12/2025, en tanto que la totalidad de los comprobantes acompañados corresponden a erogaciones anteriores a esa fecha, conforme señalé en el punto II-3).

Ello así, puesto que si bien el hecho de que la obligación de otorgar prestaciones en especie (art. 20, Ley 24.557), nace directamente de la aceptación de la contingencia y no depende de intimación previa para su exigibilidad, ello no equivale a habilitar el reintegro de gastos afrontados unilateralmente por el trabajador sin haber requerido antes su autorización a la aseguradora.

--- Conducirse en sentido contrario -asumiendo económicamente las prestaciones, intimando apenas luego de ello y reclamando judicialmente ex post su reintegro- resulta contrario a la colaboración recíproca que debe primar entre las partes de la relación de riesgos del trabajo.

--- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

---1.- Rechazar la demanda tal como ha sido interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle a la actora en el marco del Expte. N° BA-06953-L-0000 "PEÑALBA, MARIA CELESTE C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° A177C1/17).

--- 2.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida en virtud del principio general de la derrota y lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631.-

--- 3.- Regular los honorarios correspondientes al Dr. José Daguer y a la Dra. Ana Silvia Gaggero, por su labor en representación de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$ 891.980 -equivalente a 10 Jus- y a favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, como letrado de la parte demandada, en la suma de \$ 1.070.376 -equivalente a 12 Jus-, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus (\$ 267.594) por su participación en la audiencia de conciliación. Asimismo, se ha calculado el porcentual correspondiente a la labor procuratoria realizada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.), ello en tanto de aplicarse como base regulatoria el capital reclamado con intereses \$ 1.086.173,29 en función del criterio establecido por el STJ en esta materia (cf. doctrina obligatoria STJ "REBATTINI" - Expte. N° BA-10155- C-0000), no se

superarían los mínimos legales.-

--- A dichos valores corresponde adicionar el IVA conforme situación tributaria de cada letrado.-

--- 4.- De forma.-

---**Mi voto.**-

--- **A la misma cuestión planteada el Dr. Serra dijo:**

---Por compartir los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

---**Mi voto.**-

---**A la misma cuestión planteada la Dra. María de los Ángeles Pérez Pysny dijo:**

---Existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión conforme lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

---**Mi voto.**-

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la demanda tal como ha sido interpuesta.

--- **II)** Imponer las costas a la actora vencida en virtud del principio general de la derrota y lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631.-

--- **III)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. José Daguer y a la Dra. Ana Silvia Gaggero, por su labor en representación de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$ 891.980 -equivalente a 10 Jus- y a favor del Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, como letrado de la parte demandada, en la suma de \$ 1.070.376 -equivalente a 12 Jus-, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus (\$ 267.594) por su participación en la audiencia de conciliación. Asimismo, se ha calculado el porcentual correspondiente a la labor procuratoria realizada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.), ello en tanto de aplicarse como base regulatoria el capital reclamado con intereses \$ 1.086.173,29 en

función del criterio establecido por el STJ en esta materia (cf. doctrina obligatoria STJ "REBATTINI" - Expte. N° BA-10155- C-0000), no se superarían los mínimos legales.-

--- A dichos valores corresponde adicionar el IVA conforme situación tributaria de cada letrado.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme art. 25.-